



EXPEDIENTE N° : 995-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : MAPLE GAS CORPORATION DEL PERU S.R.L.
 UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE 31-B
 UBICACIÓN : DISTRITO DE MAQUÍA, PROVINCIA DE REQUENA, CONTAMANA, VARGAS GUERRA Y UCAYALI Y DEPARTAMENTO DE LORETO
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA MEDIDA CORRECTIVA

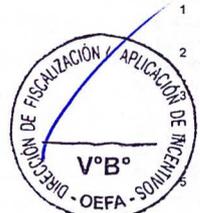
H.T. 2016-I01-41023

Lima, 31 DIC. 2018

VISTOS: El Informe de Supervisión N° 1522-2016-OEFA/DS-HID, el Informe Técnico Acusatorio N° 3448-2016-OEFA/DS, la Resolución Subdirectoral N° 1937-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el Informe Final de Instrucción N° 1918-2018-OEFA/DFAI/SFEM y, demás actuados en el expediente;

I. ANTECEDENTES

- Del 8 al 12 de junio del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una Supervisión Regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2015) al Lote 31-B de titularidad de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. (en lo sucesivo, Maple). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N¹ (en lo sucesivo, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión Directa N° 1522-2016-OEFA/DS-HID² (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
- A través del Informe Técnico Acusatorio N° 3448-2016-OEFA/DS del 30 de noviembre del 2016³ (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Maple incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1937-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio del 2018⁴, notificada el 13 de agosto del 2018⁵ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Maple, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- Cabe precisar que, pese a que el administrado fue debidamente notificado con la mencionada Resolución Subdirectoral, no presentó descargos.
- El 12 de noviembre del 2018, mediante la Carta N° 3682-2018-OEFA/DFAI⁶ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1918-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de octubre del 2018⁷ (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción). No obstante, a la fecha de emisión de la presente resolución Maple no presentó descargos al Informe Final de Instrucción, pese a que el referido documento fue debidamente notificado.



1 Folio 10 del Expediente (archivo contenido en CD).
 2 Folio 10 del Expediente (archivo contenido en CD).
 3 Folios del 1 al 9 del Expediente.
 4 Folios de la 11 al 13 del Expediente.
 5 Folio 14 del Expediente (Cédula de Notificación N.º 2286-2018),
 6 Folios 22 del Expediente.
 7 Folio 15 al 21 del Expediente.



II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: Maple realizó la reinyección de aguas de producción en la Formación Chambira a través de los pozos MA-5, MA-25, MA-29, MA-39, MA-48 y MA-55, los cuales no han sido autorizados como pozos inyectores, de acuerdo a lo establecido en su EIA.

a) Compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental

9. De acuerdo a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental y Social para la Perforación de 17 pozos de Desarrollo en el Lote 31-B⁹ (en lo sucesivo, EIA para la Perforación de 17 pozos de Desarrollo), aprobado mediante Resolución Directoral

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

⁹ Folios 10 del Expediente (archivo digitalizado - página Vol. I Cap. 2-4 del Estudio de Impacto Ambiental y Social para la Perforación de 17 pozos de Desarrollo - Lote 31-B).



N° 241-2008-MEM/AE de fecha 23 de mayo del 2008, Maple asumió el siguiente compromiso:

"CAPÍTULO 2.0

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

(...)

2.3 Descripción de las instalaciones

(...)

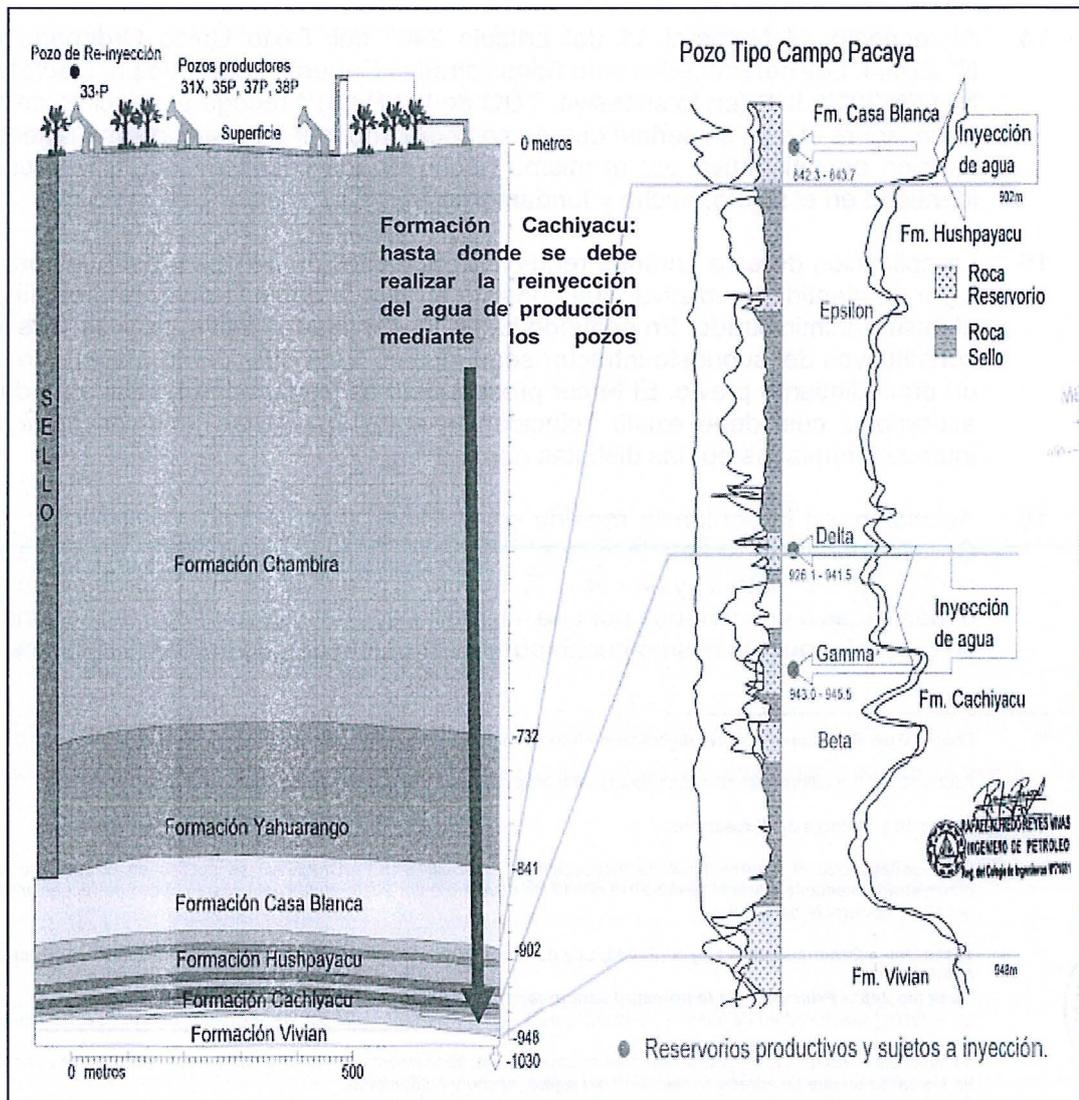
2.3.4 Reinyección del Agua de Producción

En el Campo Maquia, el 100% de agua de producción tratada es recolectada y reinyectada a presión y por gravedad en los reservorios de la formación Cachiyacu a través de los pozos inyectoros MA-4, MA-24, MA-28, MA-34 y MA-40 con un rate promedio diario de 5,000 barriles de agua por día."

(El énfasis ha sido agregado)

- 10. Del compromiso antes señalado, se desprende que la reinyección del agua de producción generada en el Campo Maquia se debía realizar en los reservorios correspondientes a la formación Cachiyacu y, únicamente, a través de los pozos inyectoros denominados MA-4, MA-24, MA-28, MA-34 y MA-40. A mayor detalle, se procede a identificar las formaciones geológicas del área del lote materia de análisis:

Diagrama del pozo Inyector con las formaciones existentes y los puntos de reinyección de agua de producción



Fuente: Informe N° 110-2007-MEM-AAE/UAF.

Análisis del hecho imputado

En el marco de la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión detectó que Maple realizaba la reinyección de aguas de producción en los Pozos MA-05, MA-25, MA-



Handwritten mark at the bottom left corner.



29, MA-39, MA-48 y MA-55, los cuales no estaban comprendidos como pozos inyectoros de acuerdo con el EIA para la Perforación de 17 pozos de Desarrollo¹⁰. El hecho detectado se sustenta en los registros fotográficos¹¹ N° 2, 8, 11, 13, 19 y 22 del Informe de Supervisión N° 1522-2015-OEFA/DS, en las que se observa que las facilidades de los pozos se encuentran operando; toda vez que, los manómetros de los referidos pozos mostraban la presión de inyección de cada uno de ellos¹².

12. Corresponde indicar que pese a encontrarse válidamente notificado¹³, el administrado no presentó escrito de descargos a fin de cuestionar o desvirtuar la imputación materia de análisis. Sin perjuicio de ello y a fin de preservar su derecho al debido procedimiento, se procederá a evaluar si existen suficientes elementos de juicio que corroboren la comisión de la imputación materia de imputación.

• **Presunta vulneración del principio de non bis in ídem respecto del Pozo MA-39**

13. De la revisión de la Resolución Directoral N° 3085-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre del 2018, correspondiente al Expediente N° 767-2018-OEFA/DFAI/PAS, se observa que la conducta infractora N° 1, respecto de la cual se declaró la responsabilidad del administrado, versa sobre el Pozo MA-39, el cual es materia de la presente imputación.
14. Al respecto, el Numeral 11 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG)¹⁴ recoge el principio de *Non Bis In Idem*, sobre el cual se señala que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la triple identidad en el sujeto, hecho y fundamento¹⁵.
15. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal o fundamento, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas¹⁶.
16. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos¹⁷.

¹⁰ Folios 10 del Expediente (archivo digitalizado - Informe de Supervisión N° 1522-2015-OEFA/DS-HID, Hallazgo N° 01, Caso N° 4)

¹¹ Folios 10 del Expediente (archivo digitalizado - páginas del 7 al 8 del Informe Técnico Acusatorio).

¹² Folios 16 y 16 revés del Expediente.

¹³ Cabe señalar que el Informe Final de Instrucción N° 1918-2018-OEFA/DFAI/PAS se notificó en el domicilio señalado por el administrado mediante Carta N° 3682-2018 del 12 de noviembre del 2018, en la cual consta el sello de recepción del administrado del 13 de noviembre del 2018.

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

11. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°.

¹⁵ Se entiende por **identidad de sujeto** a que la doble sanción o doble persecución es contra un mismo administrado, **identidad de hecho** consiste en que las conductas incurridas son la misma e **identidad de fundamento** está referida al bien jurídico protegido.

¹⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: *Advocatus*. N 13, 2005. p. 250.

¹⁷ Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:





17. De acuerdo a ello, a efectos de determinar la concurrencia de la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento en el siguiente cuadro se muestra la comparación de los hechos imputados en los Expedientes N° 767-2018-OEFA/DFSAI/PAS y N° 995-2018-OEFA/DFAI/PAS:

Cuadro comparativo entre dos (2) Procedimientos Administrativos Sancionadores para determinar si hubo vulneración del principio de non bis in idem

Elementos	Expediente N° 767-2018-OEFA/DFAI/PAS (Resolución Directoral N° 3085-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre del 2018)	Expediente N° 995-2018-OEFA/DFAI/PAS (Resolución Subdirectoral N° 1937-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio del 2018)
Sujeto	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.
Hecho	<p>Visita de supervisión: 24 al 28 de noviembre del 2017</p> <p>Conducta infractora N° 1</p> <p>Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. realizó la disposición final del agua de producción por reinyección en el Pozo MA-39, el cual fue consignado como pozo productor en su Estudio de Impacto Ambiental y Social para la Perforación de diecisiete (17) pozos de Desarrollo en el Lote 31-B, aprobado mediante Resolución Directoral N° 241-2008-MEM/AE de fecha 23 de mayo del 2008, incumpliendo su compromiso ambiental.</p>	<p>Visita de supervisión: 8 al 12 de junio del 2015</p> <p>Conducta infractora N° 1</p> <p>Maple realizó la reinyección de aguas de producción en la Formación Chambira a través de los pozos MA-5, MA-25, MA-29, MA-39, MA-48 y MA-55, los cuales no han sido autorizados como pozos inyectoros, de acuerdo a lo establecido en su EIA.</p>
Fundamento	<p>Conducta infractora N° 1</p> <p>Artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.</p> <p><u>En concordancia con:</u></p> <p>Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente. Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.</p> <p>Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.</p>	<p>Conducta infractora N° 1</p> <p>Artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.</p> <p><u>En concordancia con:</u></p> <p>Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente. Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.</p> <p>Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.</p>

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

18. De acuerdo a la información recogida en el cuadro precedente, se advierte que existe concurrencia de la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento en el extremo de la presente imputación referido al pozo MA-39; toda vez que, los procedimientos administrativo sancionadores tramitados en los expedientes N° 767-2018-

«19. El principio de non bis in idem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

- En su formulación material**, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. (...)
- En su vertiente procesal**, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo). (...).

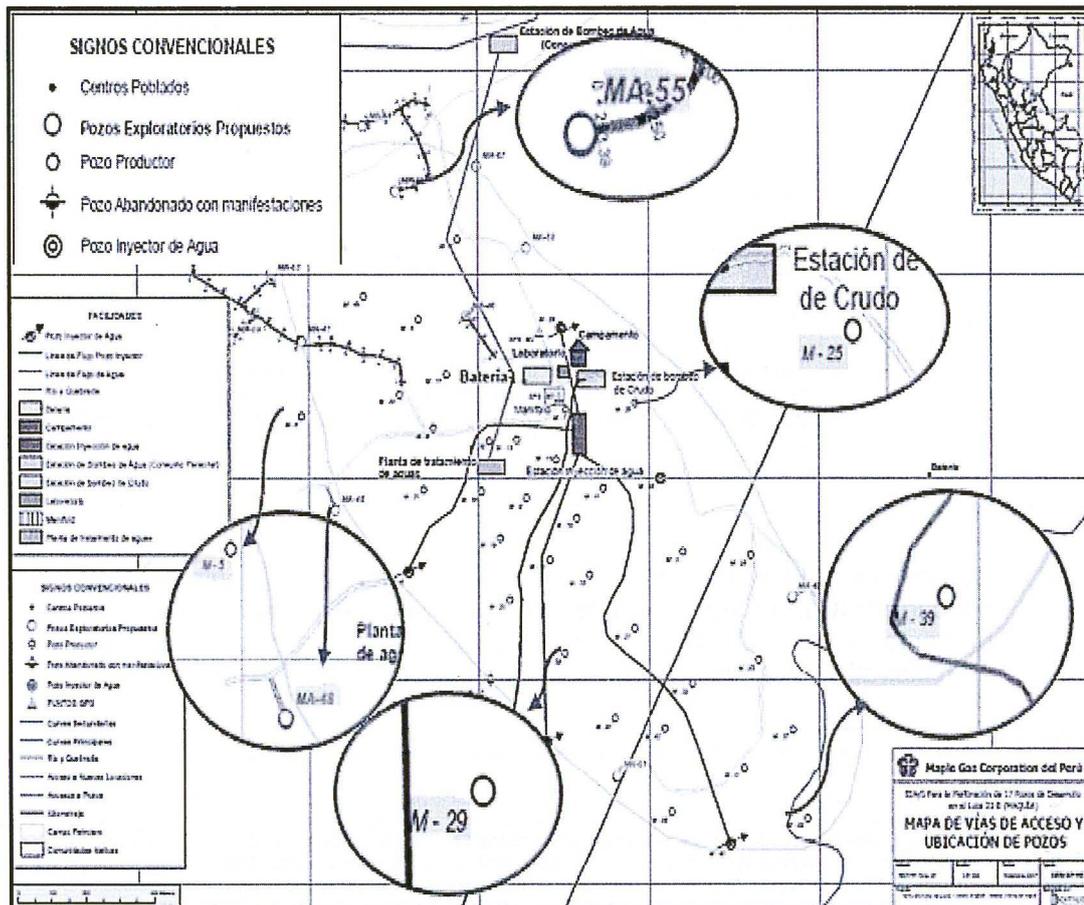




OEFA/DFAI/PAS y N° 995-2018-OEFA/DFAI/PAS se refieren al incumplimiento del compromiso establecido en el EIA para la Perforación de 17 pozos de Desarrollo, al utilizar el pozo MA-39 para la reinyección de aguas de producción del Campo Maquía.

- 19. En ese sentido, ha quedado acreditado que la conducta infractora materia de análisis del presente procedimiento administrativo sancionador, en lo referido al pozo MA-39, guarda identidad con la imputación formulada en el Expediente N° 767-2018-OEFA-DFAI/PAS; por tanto, se configuraría la vulneración del Principio del *Non Bis in Ídem* previsto en el Numeral 11 del Artículo 246° del TUO de la LPAG. Por lo que, corresponde archivar este extremo del PAS, en lo referido al pozo MA-39.
- 20. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- **Respecto a los Pozo MA-5, MA-25, MA-29 MA-48 y MA-55**
- 21. Conforme se señaló en los párrafos precedentes, en el EIA para la Perforación de 17 pozos de Desarrollo se estableció que únicamente que los pozos MA-4, MA-24, MA-28, MA-34 y MA-40 tendrían la finalidad de ser pozos reinyectores. Asimismo, en el referido instrumento de gestión ambiental se determinó que los Pozos MA 05, MA 25, MA 29, MA 48 y MA 55 corresponden a pozos productores y exploratorios, lo cual se verifica del "Mapa de vías de acceso y ubicación de Pozos" del Informe N° OBS 03 MEM Maquia correspondiente al levantamiento de observaciones para la aprobación del instrumento materia de análisis. Lo cual se muestra a continuación:

Mapa de vías de acceso y ubicación de pozos

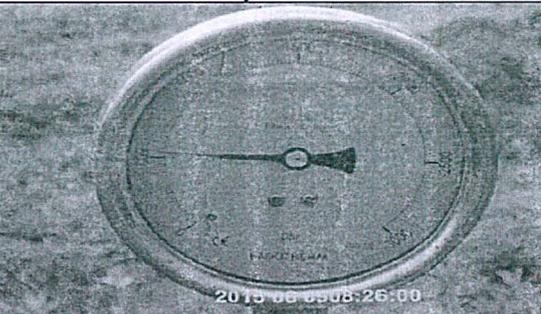


Fuente: Informe N° OBS 03 MEM Maquia.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



- 22. Al respecto, se debe indicar que los compromisos contenidos en el instrumento de gestión ambiental del administrado, para el caso concreto del EIA para la Perforación de 17 pozos de Desarrollo, son el resultado de la valoración efectuada por la Autoridad Certificadora, conforme del cual las medidas de manejo ambiental propuestas en dicho instrumento son definitivas y plenamente exigibles al administrado después de su aprobación. Ello en la medida que los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables, el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas¹⁸.
- 23. En la misma línea, cabe señalar que el artículo 8° del RPAAH establece que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental, luego de ser aprobados por la autoridad competente, son de obligatorio cumplimiento, en tanto los compromisos asumidos deben ejecutarse bajo la forma y modo en que estos fueron aprobados por la autoridad certificadora competente.
- 24. En ese marco, de la lectura y análisis del EIA para la Perforación de diecisiete (17) pozos de Desarrollo se advierte que únicamente se autorizó el uso de los pozos MA-4, MA-24, MA-28, MA-34 y MA-40 como pozos reinyectores, y se señaló que los pozos M-5, M-25Y M-29 son pozos productores y los pozos MA-48 y MA-55 son pozos exploratorios propuestos.
- 25. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2015 se detectó que el administrado efectuaba la reinyección de aguas de producción en los Pozos MA 05, MA 25, MA 29, MA 48 y MA 55; toda vez que, conforme se verifica de los medios probatorios obrantes en el expediente (material fotográfico), las facilidades de los referidos pozos se encontraban operando y los manómetros de los referidos pozos mostraban la presión de inyección de cada uno de ellos, conforme se verifica con continuación:

Registros Fotográficos de la Supervisión

<p style="text-align: center;">Pozo Inyector MA 05</p>  <p style="text-align: center;">2015 06 09 15:18:22</p>	<p style="text-align: center;">Pozo Inyector MA 25</p>  <p style="text-align: center;">2015 06 09 08:26:00</p>
<p>Registro Fotografico N° 2: Muestra la presion en cabeza del Pozo Inyector MA 05, el mismo que registró 580 psi.</p>	<p>Registro Fotografico N° 8: Pozo Inyector MA 25, vista del manometro instalado en el cabezal para verificar la presion de inyeccion, se aprecia que indica 540 psi.</p>
<p style="text-align: center;">Pozo Inyector MA 48</p>	<p style="text-align: center;">Pozo Inyector MA 55</p>



Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

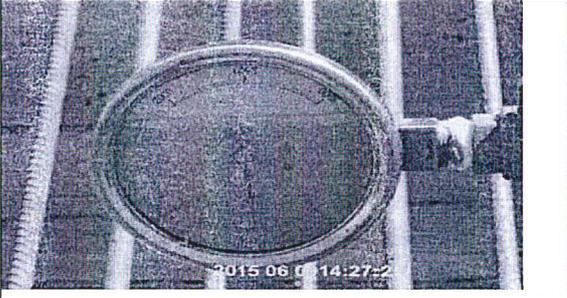
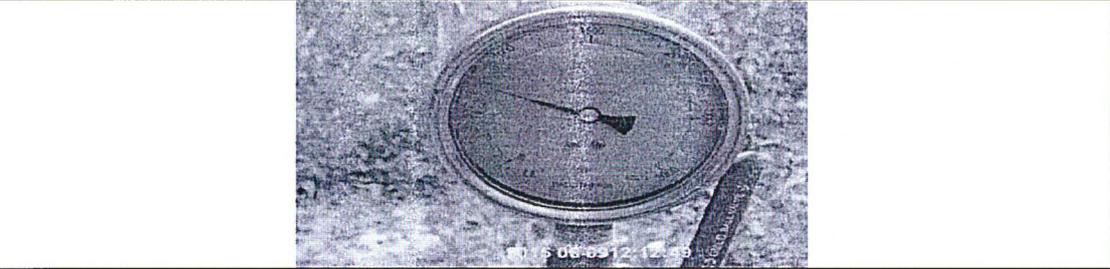
“Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.”

“Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.”



 <p>2015 06 09 15:44:57</p>	 <p>2015 06 09 14:27:2</p>
<p>Registro Fotografico N° 19: Pozo Inyector MA 48, vista del manometro instalado en el cabezal para verificar la presion de inyeccion, se aprecia que indica 500 psi.</p>	<p>Registro Fotografico N° 22: Pozo Inyector MA 55, vista del manometro instalado en el cabezal para verificar la presion de inyeccion, se aprecia 440 psi.</p>
<p>Pozo Inyector MA 29</p>	
 <p>2015 06 09 12:13:53</p>	
<p>Registro Fotografico N° 11: Pozo Inyector MA 29, vista del manometro instalado en el cabezal para verificar la presion de inyeccion, se aprecia que indica 720 psi.</p>	

26. Sobre el particular, se debe señalar que dado que los Pozos MA-05, MA-25, MA-29, MA-48 y MA-55, no fueron sometidos a la evaluación ambiental pertinente por la autoridad certificadora como pozos inyectoros; no se ha examinado la idoneidad técnica de los mencionados pozos empleados para reinyectar el agua de producción, por lo que no se cuentan con las medidas adecuadas para el control y mitigación de impactos negativos que generaría dicha actividad.
27. A mayor detalle, dado que la actividad de reinyección en los mencionados pozos se ha realizado sin evaluar las condiciones geológicas del subsuelo y demás medidas de manejo necesarias¹⁹; entre otras consecuencias, puede generarse a la comunicación vertical del agua inyectada con acuíferos más superficiales, ya sea por el fracturamiento del estrato confinante durante el proceso de inyección, por mal sello de la formación confinante o por efecto geológico (como fracturas y fallas comunicantes)²⁰, afectándolos negativamente; ello por cuanto, las aguas a reinyectar contienen metales pesados y

¹⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

Artículo 86.- Disposición final del agua de producción

La disposición final del Agua de Producción se efectuará por Reinyección. El método y sus características técnicas, así como la formación (reservorio) receptora, serán aprobados con el Estudio Ambiental correspondiente.

La disposición final del Agua de Producción producida por el sistema de reinyección será efectuada con sistemas diseñados y operados de acuerdo con las siguientes especificaciones:

- a. Se podrá inyectar directamente por la tubería de revestimiento si la presión de inyección es menor al 80% de la máxima presión interna permitida para este tipo de tuberías. En caso contrario, cada pozo inyector deberá contar con tubería de inyección sentada con empaque por encima de la parte superior de la zona de disposición final y por debajo de fuentes de aguas subterráneas potables.
- b. La tubería de revestimiento de superficie de cada pozo inyector deberá cubrir el hueco hasta por debajo de la fuente de agua subterránea más profunda diferente al agua de formación. Además, la tubería de revestimiento deberá estar cementada hasta la superficie.
- c. Cada cinco (5) años se deberá someter cada pozo inyector a una Prueba de Integridad Mecánica. El informe de la prueba será remitido a la Autoridad de Fiscalización en materia Técnica y de Seguridad y la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental.
- d. Se podrá reemplazar la Prueba de Integridad Mecánica por un control y registro mensual de la presión en el espacio anular entre la sarta de revestimiento y la tubería de inyección durante el proceso efectivo de inyección. Los registros deberán ser evaluados anualmente por un inspector / auditor contratado por el operador y su informe alcanzado a la Autoridad de Fiscalización en Materia Técnica y de Seguridad y la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental. Este informe deberá contener las conclusiones del inspector / auditor sobre el estado mecánico del sistema de inyección y sobre las recomendaciones para la continuación de su uso.
- e. El operador deberá proponer en el Estudio Ambiental las especificaciones complementarias para el adecuado funcionamiento del sistema y la efectiva protección del agua, el suelo y el ecosistema en su conjunto. Para tal efecto, el titular deberá proponer en su estudio ambiental, el establecimiento de pozos piesométricos de monitoreo para efectos de verificar que los recursos hídricos cumplan con las normas de calidad ambiental.

Sistema de Reinyección.

Disponible en: http://feconaco.org/documentos/teoria_reinyeccion.htm





diversos productos químicos tóxicos²¹, ocasionando daños potenciales a la flora o fauna circunscrita al área del proyecto del Lote 31-B.

28. Considerando lo anterior, resulta preciso señalar que en atención al Artículo 4° del TUO del RPAS, la responsabilidad aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador es de tipo objetiva, por lo que recae en el administrado la carga probatoria de los hechos verificados durante la supervisión.
29. No obstante, es preciso reiterar que Maple no presentó descargos al Informe Final de Instrucción a pesar que fue debidamente notificado, de conformidad con el Numeral 21.1 del Artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que en el marco del debido procedimiento, nuevamente se garantizó el derecho de Maple de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen las imputaciones establecidas en la Resolución Subdirectoral.
30. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Maple realizó la reinyección de agua de producción en los pozos MA-05, MA-25, MA-29, MA-48 y MA-55, incumpliendo su compromiso asumido en el EIA para la Perforación de diecisiete (17) pozos de Desarrollo.
31. La referida conducta infringiría el artículo 8° del RPAAH; en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley N° 27446, Artículo 29° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; y se encuentra tipificada con el Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones.
32. En atención a ello, y en virtud de lo indicado, la conducta analizada configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde recomendar **que se declare la responsabilidad del administrado en el presente PAS, respecto de los pozos MA-05, MA-25, MA-29, MA-48 y MA-55 y el archivo respecto del pozo MA-39.**

III.2 **Hecho imputado N° 2: Maple no presentó ante el OEFA, el informe de la prueba de integridad mecánica de los pozos inyectoros MA 24 y MA 40, que contenga la información sobre el desarrollo de la referida prueba solicitada mediante la Carta N° 1191-2015-OEFA/DS notificada 8 de junio del 2015.**

a) **Análisis del hecho imputado N° 2**

33. Mediante Carta N° 1191-2015-OEFA/DS notificada 8 de junio del 2015, se le requirió al administrado que presente una serie de documentos, entre los que se encontraba la Prueba de Integridad Mecánica realizada a los pozos inyectoros de agua de los Lotes 31B, 31D y 31E, para lo cual se otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la citada carta; plazo que venció el 12 de junio de 2015.
34. Cabe precisar que, según la definición del Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM; en la referida prueba se evalúan diversos componentes de los pozos, tales como: (i) cementación; (ii) tubería de revestimiento; (iii) tuberías de inyección; y, (iv) tapones.
35. Ahora bien, en atención al requerimiento efectuado, el administrado remitió la Carta N° MPG-OPM-L0182-2015²² (reiterada mediante Carta N° MPG-OPM-L0194-2015²³), mediante la cual Maple adjuntó las pruebas de integridad de sus pozos inyectoros, entre ellos los Pozos N° MA-24 y MA-40.

²¹ CALAO RUIZ, Jorge Emilio. *Caracterización ambiental de la industria petrolera: Tecnologías disponibles para la prevención y mitigación de impactos ambientales*. Tesis para obtener el grado de Ingeniero Petrolero. Medellín: Universidad Nacional de Colombia, 2011, pp. 20-21.

²² Registro OEFA N° 031125, de fecha 25 de junio de 2015.

²³ Registro OEFA N° 033183, de fecha 26 de junio de 2015.



36. No obstante, en los citados documentos, no obra información sobre la cementación, tuberías de revestimiento, tuberías de inyección y tapones. En atención a lo cual, la Dirección de Supervisión concluyó que los documentos remitidos no se ajustaban a lo solicitado, en tanto la misma no permite verificar el adecuado funcionamiento de los citados pozos reinyectores.
37. Los hechos descritos se encuentran corroborados en el Hallazgo N° 01, Caso N° 5 del Informe de Supervisión.
38. Corresponde indicar que, a pesar de encontrarse válidamente notificado, el administrado no ha remitido medio probatorios que cuestionen o desvirtúen la presente imputación. Sin perjuicio de lo cual y a fin de preservar el derecho de debido procedimiento del administrado, se procederá a evaluar si existen suficientes elementos de juicio que corroboren la comisión de la presente imputación.
39. Asimismo, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en lo sucesivo, STD), se aprecia que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, Maple no ha cumplido con remitir la información solicitada, conforme a lo cual se desprende que el administrado no ha cumplido con subsanar o corregir la presente imputación.
40. Es pertinente indicar que, la prueba de integridad mecánica es un conjunto de actividades de inspección que tiene por finalidad verificar que no existen fallas en un sistema de inyección²⁴. En tanto, sirven para verificar que no existen filtraciones en la tubería de inyección (tubing) y se realizan generalmente mediante monitoreos o pruebas de presión para detectar anomalías (caídas o aumento de presión). Asimismo, las pruebas de integridad mecánica externa sirven para verificar que no existen filtraciones a lo largo de la tubería de revestimiento (casing), ni en la cementación del pozo, las cuales podrían afectar fuentes subterráneas de agua, estas se realizan generalmente mediante registros de temperatura y ruido²⁵.
41. En tal sentido, las pruebas de integridad mecánica en los pozos de inyección son importantes, a fin de asegurar que los fluidos inyectados no se filtren en zonas del subsuelo no planificadas, lo cual podría generar la posible contaminación de cuerpos de agua subterránea. Sin perjuicio de lo cual, corresponde precisar que, la falta de remisión de dichos documentos, en sí misma, no genera daños potenciales al medio ambiente.
42. Considerando lo anterior, resulta preciso señalar que en atención al Artículo 4° del TUO del RPAS, la responsabilidad aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador es de tipo objetiva, por lo que recae en el administrado la carga probatoria de los hechos verificados durante la supervisión.
43. No obstante, es preciso reiterar que Maple no presentó descargos al Informe Final de Instrucción a pesar que fue debidamente notificado, de conformidad con el Numeral 21.1 del Artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que en el marco del debido procedimiento, nuevamente se garantizó el derecho de Maple de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen las imputaciones establecidas en la Resolución Subdirectoral.
44. La referida conducta infringe los artículos 28° y 30° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD, concordado con el artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325; y se encuentra tipificada en el numeral 1.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.



²⁴ García-Miguel, C. Solución de Gestión y Control de la Integridad de Pozos. Proyecto de Fin de Carrera. Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas y Energía. España, 2015. P. 2 Disponible en: http://oa.upm.es/36500/1/PFC_Carmen_Garcia-Miguel_Martinez.pdf

²⁵ Metcalf & Eddy, Inc. Manual de Inspección de Control de Inyección Subterránea. Agencia de Protección Ambiental de los EE.UU (EPA). Estados Unidos, 1992. Disponible en: <http://water.epa.gov/learn/training/dwatraininlupload/spanishuicmanual.pdf>



45. En atención a ello, y en virtud de lo indicado, la conducta analizada configurara la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que corresponde recomendar que **se declare la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

46. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁶.
47. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁷.
48. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁸, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar **la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
49. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- (i) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

²⁶ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°. - Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas
(...)"

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)"

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas
(...)"

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)"

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

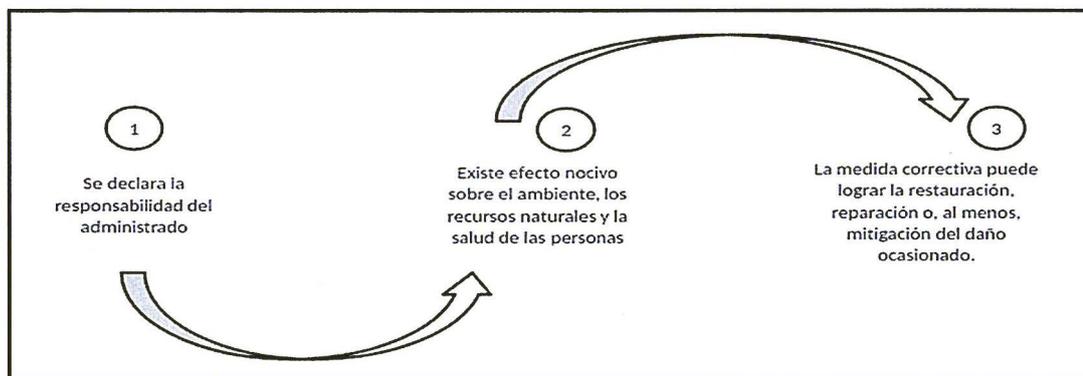
(Lo resaltado ha sido agregado)





- (ii) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- (iii) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

50. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
51. De lo señalado, no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- (i) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - (ii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - (iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
52. Como se ha indicado anteriormente, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga

³⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

53. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

a) Hecho imputado N° 1:

- 54. El hecho imputado se refiere a que Maple realizó la reinyección de aguas de producción en la Formación Chambira a través de los pozos MA-5, MA-25, MA-29, MA-48 y MA-55, los cuales no han sido autorizados como pozos inyectoros, de acuerdo a lo establecido en su EIA.
- 55. De la revisión la documentación que obra en el expediente, no se observa documentación alguna que acredite que el administrado haya realizado el cese de la conducta infractora o la corrección del mismo.
- 56. En tanto, la presente conducta infractora genera un riesgo al ambiente, pudiendo generar afectación a la flora y fauna³³; toda vez que, si la reinyección se realiza en un pozo que no cuenta con las condiciones técnicas necesarias, puede conllevar a la generación de filtraciones del agua de producción al suelo e incluso en los acuíferos de la zona, afectándolos negativamente al contener metales pesados y diversos productos químicos tóxicos³⁴.
- 57. Cabe precisar, el agua de reinyección contiene sales disueltas, gases (CO, CO₂, H₂S), además de sólidos en suspensión; los cuales pueden contener en algunos casos vestigios de metales pesados y posiblemente radiación proveniente del estroncio y del radio, por lo que de entrar en contactos con cuerpos de agua podrían generar la intoxicación y/o muerte de la flora y fauna que en ella reside³⁵.

³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

En el Informe de Supervisión se dejó constancia de que los puntos de muestreo se encuentran ubicados en suelos con presencia de flora y fauna nativa circundante. Página 58 del Informe de Supervisión N° 630-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 21 del expediente.

CALAO RUIZ, Jorge Emilio. *Caracterización ambiental de la industria petrolera: Tecnologías disponibles para la prevención y mitigación de impactos ambientales*. Tesis para obtener el grado de Ingeniero Petrolero. Medellín: Universidad Nacional de Colombia, 2011, pp. 20-21.

³⁵ Reinyección. Disponible en: http://feconaco.org/documentos/teoria_reinyeccion.htm



58. En consecuencia, teniendo en cuenta que el incumplimiento imputado a Maple persiste, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

N°	Hecho imputado	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Maple realizó la reinyección de aguas de producción en la Formación Chambira a través de los pozos MA-5, MA-25, MA-29, MA-48 y MA-55, los cuales no han sido autorizados como pozos inyectoras, de acuerdo a lo establecido en su EIA.	Maple deberá acreditar el cese de la reinyección de aguas de producción en los Pozos MA-5, MA-25, MA-29, MA-48 y MA-55 del Lote 31-B. Asimismo, Maple deberá inyectar las aguas de producción en los pozos MA-4, MA-24, MA-28, MA-34 y MA-40, conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental para la Perforación de Diecisiete (17) Pozos de Desarrollo en el Lote 31-B.	En un plazo no treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que emita la Autoridad Decisora.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, mediante la siguiente información: i) Informe Técnico que acredite el cese de reinyección de aguas de producción en los Pozos MA-5, MA-25, MA-29, MA-48 y MA-55 del Lote 31-B; el mismo que deberá contener la evaluación de los diferentes componentes del pozo, tales como la cementación, las tuberías de revestimiento, las tuberías de inyección y los tapones; así como, la remisión de la prueba de integridad mecánica de los citados Pozos; dicho informe deberá estar acompañado de registros fotográficos (debidamente fechados y georreferenciados). ii) Maple deberá reportar trimestralmente a la DFAI, un Informe Técnico que acredite la inyección de las aguas de producción en los pozos MA-4, MA-24, MA-28, MA-34 y MA-40, conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental para la Perforación de Diecisiete (17) Pozos de Desarrollo en el Lote 31-B, adjuntando la información que resulte pertinente para tal fin.

59. La presente medida correctiva tiene como finalidad que el administrado acredite el cese de la reinyección de aguas de producción en los Pozos MA-5, MA-25, MA-29, MA-48 y MA-55 del Lote 31-B, es decir el cese de los flujos de las aguas de producción que se dirigen a los referidos pozos; a fin de evitar efectos nocivos a los componentes ambientales, en tanto la Autoridad Certificadora no ha verificado que los pozos MA-5, MA-25, MA-29, MA-48 y MA-55 cuenta con las medidas adecuadas para el prevención, control y mitigación de impactos negativos generados por dicha actividad.

60. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha considerado un plazo de treinta (30) días hábiles, se ha considerado que el cese de la reinyección de aguas de producción en los Pozos MA-5, MA-25, MA-29, MA-48 y MA-55 del Lote 31-B es realizado por el administrado; por lo que treinta (30) días hábiles constituyen un plazo razonable para el cese de reinyección de aguas de producción.

61. Finalmente, se considera otorgar cinco (5) días hábiles adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.





b) **Hecho imputado N° 2**

62. El hecho imputado se refiere a que Maple no presentó ante el OEFA, el informe de la prueba de integridad mecánica de los pozos inyectoros MA 24 y MA 40, que contenga la información sobre el desarrollo de la referida prueba solicitada mediante la Carta N° 1191-2015-OEFA/DS notificada 8 de junio del 2015.
63. Sin embargo, si bien Maple no presentó el informe de la prueba de integridad mecánica materia de análisis, dicha documentación debía ser presentada por el administrado en un periodo determinado, con la finalidad de que dicha documentación sea analizada en el marco de las acciones establecidas y planificadas para la Supervisión Regular 2015.
64. No obstante, es de considerar que la Supervisión Regular 2015 ha concluido y que el incumplimiento imputado se constituye en una obligación de naturaleza formal, que no genera efectos nocivos en el ambiente, razón por la cual no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del RPAS del OEFA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1 (en los extremos referidos a los pozos MA-5, MA-25, MA-29, MA-48 y MA-55) y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1937-2018-OEFA/DFAI/SFEM; conforme a los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.** por la comisión de la presunta conducta infractora indicada en el numeral 1 (en el extremo referido al pozo MA-39) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1937-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece





las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 6°.- Apercibir a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- Informar a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Informar a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, que el recurso impugnativo que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁶.

Artículo 9°. - Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



EMC/UMR/esm/klr

³⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
"Artículo 24°. - Impugnación de actos administrativos
24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental".